



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA- 680013103004-2021-00127-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda junto con sus anexos se advierte que:

1. Debe adecuarse el poder, para tal efecto es preciso recordar que, en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume autentico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo sea tenido en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente de cada uno de los demandantes, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, en el caso de las personas jurídicas, debe provenir el mensaje de datos, en caso de ser electrónico, del correo de notificaciones judiciales, y además se indique el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudir a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. A efectos de verificar el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandante, debe allegarse certificado de existencia y representación legal donde se encuentre dicha información.

3. Deben aclararse las pretensiones b, c y d, en tanto que, de acuerdo con el título valor que se trae a ejecución, la obligación corresponde a la enunciada en el pagaré de fecha 16 de mayo de 2018.

En el mencionado pagaré no se distingue si la obligación corresponde a *“crédito CONSUMO”*, *“crédito TARJETAS VISA Y MASTERCARD”*, u otra diversa, ni tampoco se establece en el mencionado pagaré cuál es la tasa que se aplicará en lo correspondiente a intereses de plazo, ni de mora, frente a una u otra obligación.

En el pagaré se enuncia únicamente una obligación a vencimiento cierto, por un único valor, sin ninguna anotación adicional sobre su origen.

Tampoco aparece consignado en el pagaré que la tasa para intereses de plazo corresponda al *“14% E.A”* o al *“una tasa de interés variable”*, ni se especifica a qué corresponde el término tasa de interés variable.



Finalmente, no obra ningún soporte sobre lo pretendido en la pretensión d.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4df6ed26d4ffe37bac0a9fb10ea3582fd400e032055530c79ba6bef14383e
a7

Documento generado en 16/06/2021 03:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>